



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1081/2021

ACTORA: MARÍA DE JESÚS ROSALES
RUEDA

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de controversia, las providencias SG/296-1/2021 emitidas en cumplimiento a la sentencia en el SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Comisión Permanente Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

¹ Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Presidente o responsable	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Providencias 296-1 o providencias impugnadas	Providencias SG/296-1/2021 emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitidas en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el SCM-JDC-534/2021 y acumulados, por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, que registrará ese partido con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Puebla ²

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla³.

2. Solicitud formal de método de selección de candidatas y candidatos a los cargos de Diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos. En sesión extraordinaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente Estatal -entre otras cosas- aprobó la solicitud

² Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet del PAN en https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616748643SG_296_2021_DESIGNACION_CANDIDATURAS_LOCALES_PUEBLA.pdf.

Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1373, registro 2004949.

³ Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

formal a la Comisión Permanente Nacional, para que el método de selección de candidatas y candidatos a los cargos de diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, fuera a través de designación.

3. Método de selección de candidaturas. El veintidós de febrero, el PAN publicó las providencias SG/185/2021, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, para la elección local 2020-2021, siendo el de designación.

4. Invitación al proceso interno de designación. El veinticinco de febrero, se publicaron las providencias SG/199/2021 y SG/202/2021, emitidas por el Presidente, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y a regidurías de los ayuntamientos de los municipios del estado.

5. Proceso de registro. Del veinticinco de febrero al dos de marzo, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación del Partido, acorde con las providencias SG/196/2021 y SG/202/2021.

6. Adenda de providencias. El dos de marzo, se publicó la adenda a las providencias SG/233/2021, emitidas por el Presidente, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de las candidaturas a

SCM-JDC-1081/2021

diversos cargos de los ayuntamientos de los municipios del estado, para ampliar el plazo de registro hasta el siete de marzo.

7. Publicación del acuerdo de procedencia. El nueve de marzo, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, publicó los acuerdos SG/CDEPANPUE/006/2021 y SG/CDEPANPUE/008/2021, mediante los cuales se declaró la procedencia de registros de aspirantes a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Puebla que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario en curso.

8. Resolución de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-145/2021 y acumulado. El dieciocho de marzo, esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-145/2021 y acumulado, señalando como efectos los siguientes:

1. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo la redacción con lenguaje incluyente y no sexista de las Providencias y se le conmina para que, en lo sucesivo, utilice este tipo de lenguaje en los instrumentos oficiales del PAN que emita.
2. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo incluir, en las providencias SG/200/2020 y SG/202/2020, una disposición expresa que refiera a la obligación de la Comisión Permanente Nacional del PAN, de emitir por escrito su decisión final sobre las personas que ocuparán una candidatura a los cargos de presidencias municipales y regidurías en Puebla, debidamente fundada y motivada.
3. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que incluya en las providencias SG/200/2021 y SG/202/2021 la precisión del medio de impugnación que proceda ante la Comisión de Justicia respecto de las controversias que se susciten con motivo de las determinaciones finales sobre la designación de las candidaturas en Puebla, por parte del Comité Permanente Nacional del PAN.
4. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que establezca en las providencias SG/200/2021 y SG/202/2021 una fecha concreta en que realizará la designación de las candidaturas, que sea, al menos diez días naturales antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.
5. Se ordena que el ajuste a las Providencias sea debidamente publicado, con las modificaciones ordenadas.

9. Designación de candidaturas. El veinticinco de marzo, se publicaron las providencias **SG/296/2021**, emitidas por el Presidente, por las que se designaron las candidaturas a los cargos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario de Puebla en curso.

10. Impugnación de las providencias SG/296/2021. Inconformes con lo anterior, diversas personas acudieron a esta Sala Regional, demandas que se radicaron bajo los números **SCM-JDC-535/2021, SCM-JDC-536/2021, SCM-JDC-537/2021, SCM-JDC-538/2021, SCM-JDC-550/2021, SCM-JDC-551/2021, SCM-JDC-556/2021, SCM-JDC-558/2021, SCM-JDC-559/2021 y SCM-JDC-560/2021**, los cuales se acumularon al diverso **SCM-JDC-534/2021**, en los que esta Sala Regional resolvió revocar parcialmente las providencias para que el responsable emitiera unas nuevas en las que:

[...] **Explique** las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y [...]

11. Providencias 296-1. El dieciocho de abril, se emitieron las providencias en cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios acumulados referidos.

12. Juicio de la ciudadanía. El veintidós de abril, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía -en salto de instancia- para controvertir las providencias 296-1, el cual fue remitido por el Partido a esta Sala Regional el veintiséis siguiente.

13. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el

SCM-JDC-1081/2021

expediente **SCM-JDC-1081/2021**, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

14. Radicación. El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente.

15. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de seis de mayo, se admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el veinte siguiente, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana y actual síndica municipal del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, quien aspira a ser reelecta, a fin de controvertir las providencias 296-1, por las que se realizó la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría dicho instituto político con motivo del proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Puebla; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.⁴

SEGUNDA. Salto de instancia.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada**, por lo que es infundada la causal de improcedencia invocada por la responsable al rendir su informe circunstanciado, por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁵.**

2. Caso concreto.

En el caso en estudio, la actora controvierte las providencias 296-1, por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista ante la Comisión de Justicia del PAN,⁶ por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la actora y eventualmente la instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

La actora justifica que acude en salto de instancia, para salvaguardar que la reparación de sus derechos fundamentales sea factible.

Ahora bien, resulta claro que las providencias 296-1 motivo de impugnación están relacionadas con su intención de ser registrada como candidata a la sindicatura municipal del ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia partidista porque, la solicitud de registro de dichas candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁶ Artículos 119 y 120 de los Estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

entre el cuatro y el once de abril, órgano que debió revisar y aprobar las procedentes a más tardar el tres de mayo, para iniciar el periodo de campañas que transcurre del cuatro de mayo al dos de junio⁷.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la actora, en cuanto a designación de las candidaturas al ayuntamiento por el cual pretende participar como candidata, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote las instancias previas.

Por las razones señaladas es que, se considera **procedente el salto de instancia y que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para resolver los presentes juicios de la ciudadanía.**

3. Oportunidad.

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación del medio de impugnación local, conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.⁸

⁷ Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-033/2020, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), citada previamente, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica:

https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

SCM-JDC-1081/2021

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que las providencias 296-1 se aprobaron el dieciocho de abril, mientras que la actora presentó su demanda el veintidós siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días otorgado al efecto.⁹

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

TERCERA. Procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la actora, se precisó el acto impugnado y el responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplida en los términos señalados en el considerando en el que se analizó el salto de la instancia.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por una ciudadana quien se ostenta como actual síndica municipal de Atlixco, Puebla, y como aspirante a esa candidatura por el PAN para efecto de poder, en su caso, ser reelecta.

Asimismo, se estima que la accionante tiene interés jurídico, toda vez que acude en la calidad antes precisada, para lo cual insertó en su demanda una captura de pantalla del registro realizado en la plataforma del Partido que arroja la leyenda *“Tu registro ha sido recibido con éxito con el id 00755”*, cuestión que no fue controvertida por el responsable en su informe. Asimismo manifestó que se emitió

DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁹ El cómputo se realizó en iguales términos a que se hizo en los juicios SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en el que se impugnaron las providencias SG/296/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

el predictamen de procedencia a través del acuerdo SG/CDEPANPUE/007/2021 de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla. Aunado a que afirma aspirar al cargo por la vía de la reelección.

d) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo señalado en el apartado en el que se analizó el salto de instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Agravios, pretensión y metodología.

1. Agravios

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.¹⁰

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5] y en la jurisprudencia 2/98, de

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la actora hace valer los siguientes agravios.

- Se vulneró su derecho “al debido proceso”, al realizar la designación de la candidatura a la que aspira, sin mediar resolución judicial, puesto que se encontraban *sub judice* (pendientes de resolución judicial) sus medios de impugnación, al no haber sido resueltos por esta Sala Regional.
- Se vulneró el proceso de designación, al no analizarse y ponderarse los perfiles, aunado a que no se dieron las razones por las que se designó a la persona candidata. En específico, sostiene que no se ponderó entre las personas aspirantes y aquellas que buscan la reelección, como en su caso.
- Argumenta que le asiste un derecho adquirido a ser reelecta, de conformidad con la Constitución y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Señala que en obvio de repeticiones reproduce sus agravios hechos valer en los juicios SCM-JDC-557/2021 y SCM-JDC-694/2021, con relación a la supuesta violencia política en razón de género de la que es objeto, con motivo de la falta de transparencia en el proceso de selección de la candidatura.
- Señala que se vulnera su derecho político de ser postulada en razón de género al haberse designado a una mujer que no ha realizado un trabajo en favor de la comunidad en la cual ella pretende reelegirse.
- Que el Presidente indebidamente utilizó su facultad de designación cuando esta, en lo ordinario, corresponde a la Comisión Permanente.

De lo anterior, se advierte que los agravios pueden ser agrupados en los siguientes temas: 1. La violación al debido proceso, al encontrarse *sub judice* (pendientes de resolución judicial) sus impugnaciones; 2. La violación a su derecho de reelección; 3. Violencia política de género en su contra, 4. Falta de facultades del Presidente, 5. La

rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

omisión de motivar la ponderación de perfiles considerados para la designación y 6. Vulneración a su derecho político de género.

2. Pretensión

En tal contexto, la pretensión de la actora es que se revoquen las providencias 296-1 y que sea considerada en el procedimiento de designación de la candidatura a síndica municipal de Atlixco, Puebla, para que pueda ser electa consecutivamente.

3. Metodología

Los agravios serán analizados agrupados en los temas señalados en la síntesis de los agravios, precisando que los marcados con los temas 2 y 3, se verán en el mismo apartado, lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹¹ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

QUINTA. Estudio de fondo

1. La violación al debido proceso, al encontrarse *sub judice* (pendiente de resolución judicial) sus impugnaciones

Los agravios en estudio son **infundados**, puesto que, contrario a lo que argumenta la actora, no se violó su derecho al debido proceso con la emisión de las providencias impugnadas, no obstante estar pendientes de resolución sus juicios promovidos ante esta Sala

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Regional.

Lo anterior es así, toda vez que en materia electoral no es posible la suspensión de los actos, dado que los artículos 41, base VI de la Constitución y 6, párrafo 2 de la Ley de Medios, establecen como uno de los principios que rigen la materia electoral que, en ésta, **la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

En tal sentido, el Partido no se encontraba obligado a suspender o no continuar con el desarrollo de su proceso de selección de las candidaturas, no obstante, la promoción de los juicios de la ciudadanía por parte de la ciudadana.

Al respecto, debe señalarse que es criterio de este Tribunal Electoral¹² que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables; esto es, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Lo anterior, es conforme a la jurisprudencia **45/2010**,¹³ emitida por la Sala Superior, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, en la cual se establece que aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

Por tanto, si con la resolución de este órgano jurisdiccional se

¹² En los acuerdos plenarios emitidos en los juicios de clave SUP-JDC-110/2021 y SCM-JDC-1216/2019, entre otros, el cual tiene sustento en la tesis **XII/2001**, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

determinara la vulneración de algún derecho de la actora por parte del Partido, se estaría en posibilidad de repararlo. Tan es así, que al resolver los juicios SCM-JDC-557/2021 y acumulado, esta Sala Regional ordenó, entre otras cuestiones, que le fuera entregada la información que sustentó la designación de la candidatura a la cual aspira.

En tal sentido, no existe una afectación a la esfera de derechos de la actora con el hecho de que el Partido continuara su proceso de selección de las candidaturas, toda vez que, como se mencionó, no tenía que suspenderlo con motivo de la interposición de los juicios de la actora.

2. La violación a su derecho de reelección y violencia política de género en su contra

Se consideran **inoperantes** los agravios 2. La violación a su derecho de reelección y 3. Violencia política de género en su contra, toda vez que este órgano jurisdiccional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-557/2021 y acumulado, ya se pronunció respecto de que no se actualiza una vulneración del derecho de reelección, así como violencia política en razón de género que argumenta la actora.

En efecto, al resolver los juicios de la ciudadanía promovidos por la actora esta Sala Regional señaló, en esencia, que:

Derecho de reelección

- La emisión de las Providencias impugnadas no cancela ni restringe absolutamente el derecho de las personas que

actualmente integran los ayuntamientos a postularse para ser reelectas, tal y como lo considera la actora.

- Tomando en cuenta la interpretación que este Tribunal ha hecho respecto a la reelección; es que no se contempla la reelección como un derecho autónomo que garantice la postulación (mucho menos la permanencia) a un cargo que ya se ejerce, sino simplemente una modalidad del derecho a ser votada de la persona.
- El derecho a la reelección no le garantiza que deba obtener la candidatura para el cargo que actualmente ejerce, solo por el simple hecho de manifestarlo como un derecho adquirido, lo que implicaría una realidad sin que medie la posibilidad de llevar a cabo un proceso electoral de cara a la emisión del sufragio de la ciudadanía, lo que no ocurre en un sistema democrático en el que se encuentra la realización periódica de elecciones para cargos públicos, como los son las sindicaturas en el estado de Puebla.
- De ahí que la expectativa de ocupar un cargo de elección popular no depende de la exigencia de reelección que una persona ciudadana ostente o exija, toda vez que, para lograr ese cometido de reelegirse, se deben colmar una serie de requisitos y etapas establecidas previamente en las leyes electorales, lo cual no opera de manera inmediata sino mediante la participación sujeta a normas las cuales deben cumplirse.

Violencia política en razón de género en su contra

- Esta Sala Regional no advirtió algún tipo de vicio con la negativa a proporcionarle la información que solicitó ante la Comisión Permanente Estatal, por su condición de mujer.
- Del análisis integral de lo acontecido en el procedimiento intrapartidario, en realidad, no logra establecer que se esté en presencia de un proceder, por parte del Partido, dirigido a ocultar u omitir información, con el propósito de trastocar o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

afectar el ejercicio de un derecho político-electoral, y menos aún, algún hecho o circunstancia, de la cual pudiera desprenderse que ese comportamiento de ocultamiento u omisión de información, pudiera haberse llevado a cabo para contravertir particularmente, el derecho concreto de la accionante, por el hecho de ser mujer, lo cual, en todo caso, sería fundamental para poder actualizar la violencia política de género en su perjuicio.

- El Partido publicó en su página electrónica <https://panpuebla.org/?p=5012>, un mensaje de catorce de marzo, por el área de comunicación social, dirigido a la ciudadanía en general, en el que precisamente dio a conocer que en esa fecha, la Comisión Permanente Estatal *“eligió los perfiles que ocuparán las distintas candidaturas a presidencias municipales con sus correspondientes planillas, así como las mujeres y hombres que abanderarán al instituto en las 11 diputaciones locales”*, circunstancia que pone de manifiesto que el proceder del instituto político, incluso se dirigió a dar difusión y a generar un amplio conocimiento de la integración de las planillas, cuyo resultado sería enviado *a la Comisión Permanente Nacional para su consiguiente ratificación*.
- Por tanto, no puede actualizarse en principio, un acto concreto de naturaleza omisiva y menos aún de **ocultamiento**, que pudiera constituir la premisa para acreditar la configuración de violencia política de género, pero menos, puede obtenerse que esa carencia de información, de haber existido, hubiera podido tener un propósito de perjudicarla en particular, por el carácter de mujer que le asiste.
- Un comunicado dirigido a la ciudadanía y a la militancia del Partido revela de manera natural, un propósito de hacer del

conocimiento general un acontecimiento, precisamente con un afán generalizador y no excluyente, lo que no puede ser calificado de ninguna manera como un proceder de ocultamiento y omisivo de información, lo cual constituye la premisa para la actualización de la violencia política de género.

- El Partido con la mencionada comunicación electrónica, pretendió informar de manera general sobre el contenido del acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, información de la que se queja la Actora no se le proporcionó en razón de su género, de ahí que no se considere una conducta dirigida exclusivamente hacia ella por dicha razón.

En ese sentido, toda vez que los planteamientos ya fueron analizados por este órgano jurisdiccional en diversa sentencia, resultan inatendibles los agravios hechos valer por la actora.

3. Falta de facultades del Presidente.

Con relación a los agravios en que la actora refiere la falta de competencia del responsable, pues las providencias impugnadas no se encuentran sustentadas en un caso de extrema urgencia, ni derivan de un acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, lo que implica una violación estatutaria, esta Sala Regional estima que éstos son **infundados**, como se expone a continuación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción XVI y 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos, la Comisión Permanente Nacional tiene la atribución de acordar como método de selección de candidaturas a cargos municipales y diputaciones locales por ambos principios la designación, cuando así lo soliciten dos terceras partes de quienes integran la Comisión Permanente Estatal.

Asimismo, toda vez que el método de selección para el caso de las candidaturas locales en Puebla es el de designación, este órgano jurisdiccional advierte que en términos de lo previsto en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos, la misma estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

Por otra parte, tal como lo establece el artículo 57, inciso j) de los Estatutos, el órgano responsable tiene la atribución de adoptar, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, las providencias que juzgue convenientes para el PAN, debiendo informar de ellas a la Comisión Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

En tal virtud, si bien se advierte que el órgano responsable está facultado para emitir diversas providencias —entre ellas las que se combaten a través de los presentes juicios— cuando así lo juzgue conveniente en beneficio del PAN, también lo es que tal facultad se encuentra acotada a casos urgentes o bien a que sea imposible convocar al órgano competente —en el caso, la Comisión Permanente Nacional— para que adopte la decisión respectiva.

Al respecto, importa precisar que de conformidad con lo establecido en el acuerdo **CG/AC-036/2021**,¹⁴ el plazo de registro de candidaturas en Puebla inició el veintinueve de marzo y concluyó el

¹⁴ El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia **XX-2º. J/24**, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-036_2021.pdf.

once de abril siguiente, siendo que las providencias impugnadas fueron emitidas por el órgano responsable el dieciocho de abril anterior, en cumplimiento a las sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-534/2021 y acumulados, esto es, incluso para ese momento ya había vencido el plazo para registrar las candidaturas, de ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional se justifique el supuesto de urgencia que es uno de los casos en los que se faculta al Presidente para su emisión. De ahí lo infundado de sus planteamientos.

4. La omisión de motivar la ponderación de perfiles considerados para la designación.

El agravio se considera **fundado**, puesto que, tal como lo sostiene la actora, las providencias impugnadas adolecen de la debida motivación respecto de la ponderación de perfiles, sin embargo, a la postre es **inoperante**, toda vez que, al resolver el diverso juicio SCM-JDC-557/2021 y acumulado, este órgano jurisdiccional ordenó que se le entregara la información respectiva.

En principio se debe señalar que, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, es decir, se impone a las autoridades, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Tal y como lo ha sustentado la Sala Superior¹⁵, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- a. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión de quien juzga no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁶.

¹⁵ SUP-JDC-7/2018

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, página 1366.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundado que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, en ese sentido lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁷

En ese sentido, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos políticos –para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución— son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Por lo tanto, conforme al principio de autoorganización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de las personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

Así las cosas, tanto la Constitución como la Ley General de Partidos Políticos establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que emite la Comisión Permanente Nacional, deben estar debidamente fundadas y motivadas, conforme a la

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

obligación prevista en el artículo 16 constitucional, y los artículos de la Ley de Partidos referidos previamente, que imponen al Partido, entre otros, el deber de garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.

En el caso, en las providencias impugnadas no se estableció una obligación para la Comisión Permanente Nacional de emitir sus determinaciones por escrito, en que explique la razón de su decisión, de manera fundada y motivada.

Al respecto, puede entenderse que en la etapa de invitación para el registro de candidaturas en el proceso interno de designación del PAN, que fue dirigida a la ciudadanía y militancia del Partido en el estado de Puebla, lo que implica la posibilidad de que sea amplio el universo de personas que solicitaron su registro, el Partido no tendría obligación de emitir dictamen respecto de cada una de las postulaciones, por lo que, su obligación de fundar y motivar se colma con el hacer pública la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

Situación diferente acontece con la determinación final sobre cada una de las candidaturas a los diversos puestos de elección popular para el estado de Puebla, que corresponde emitir a la Comisión Permanente Nacional. Acto y resolución que sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

Es decir, al ser la decisión final del Partido sobre la designación de las candidaturas, es preciso que funde y motive su determinación, lo

SCM-JDC-1081/2021

que garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para -de ser el caso- impugnarlas.

En efecto, el Partido acordó como método de selección la designación, lo que encuentra fundamento en sus Estatutos; y, si bien, tiene la obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que postulará como sus candidatas, debe tenerse en cuenta que el método de designación implica una facultad discrecional que debe atender al cumplimiento de los plazos establecidos para los registros internos, al cumplimiento de requisitos y de la documentación requerida.

En ese sentido, el deber de fundar y motivar sus decisiones deriva y depende del método de selección de sus propias candidaturas y lo establecido en las normas que rijan el proceso interno de selección de las mismas.

Conforme lo expuesto, en el caso específico, la Comisión Permanente Nacional tiene la obligación de emitir una resolución de manera fundada y motivada, respecto a la candidatura designada para la sindicatura para integrar el ayuntamiento de Atlixco en el estado de Puebla, para que la parte actora que se registró en calidad de precandidata, esté en posibilidad de conocerlas y, de considerar que le causan algún perjuicio, controvertir las razones dadas por la citada comisión.

En el caso en estudio, la actora señala que en las providencias impugnadas no se advierte algún análisis que motive la decisión tomada, es decir, no se desprende el razonamiento mínimo de porqué elegir a una determinada candidatura, ni la ponderación que se realizó de los perfiles de las personas registradas.

Ello, con independencia de que las providencias impugnadas, se hayan emitido conforme a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

donde, entre otros aspectos, se ordena fundar y motivar las consideraciones por las que el Presidente decidió designar las candidaturas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, toda vez que los motivos de inconformidad de la actora, se encuentran encaminados a satisfacer su derecho a ser debidamente informada sobre la etapa en donde la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo el análisis y la aprobación de las propuestas que fueron enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

Como se adelantó el agravio es **fundado**, ya que de los antecedentes 11, 12 y 13, así como de los considerandos identificados en las providencias 296-1, como OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, se desprende:

- Una vez realizado el ejercicio de fundamentación acorde con la normativa del Partido, se determinó que se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla, por lo que, la Comisión Permanente Estatal, propuso la terna que a su consideración debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional.
- En consecuencia, el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas de candidaturas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos.

- Lo anterior, de conformidad con el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.
- Luego, se señaló que la Comisión Permanente Nacional, en relación con las propuestas consideradas por la Comisión Permanente Estatal, verificó que cada una hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postuladas por el Partido.
- En las providencias impugnadas, se destaca que la Comisión Permanente Estatal, al valorar a cada uno de los aspirantes, decidió que la mejor estrategia política sería la votación para elegir al mejor perfil y proponerlo a la Comisión Permanente Nacional, la cual llevó a cabo el método establecido en la norma partidista aplicable para la designación de las candidaturas de mérito.

Como se aprecia, no obstante que se tiene un sustento de las actuaciones partidistas en el proceso interno de designación de candidaturas para diputaciones y la integración de ayuntamientos, y en específico en lo que corresponde a la sindicatura de Atlixco, lo cierto es, que en ninguna parte de las providencias impugnadas, se hace alusión a la comunicación que debe otorgarse a las personas que participaron, con lo cual se les deja en incertidumbre sobre su participación en el mencionado proceso de designación; ello, aun cuando, la Comisión Permanente Estatal haya decidido que la mejor estrategia política sería la votación para elegir al mejor perfil.

En efecto, para cumplir con un mínimo de exigencia a fin de observar los principios de certeza y motivación, no basta con mencionar que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el acta de la mencionada sesión, ni que a partir de sus estudios y experiencia partidista en el estado de Puebla, hubiera decidido optar por la votación para elegir al mejor perfil para cada una de las propuestas.

Ni tampoco es suficiente que señale, que se verificó que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para su registro por el Partido, como la presentación oportuna de las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación; la verificación de que las precandidaturas cumplieran con los requisitos legales de conformidad con la Constitución Política del Estado de Puebla y en lo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado; y, que las precandidaturas cumplieran con los requisitos estatutarios y normatividad interna del Partido.

Lo anterior, toda vez que resulta necesario brindar de mayor certeza y motivación a los resultados del proceso de designación, sea de manera particular o general, en donde se expresen las circunstancias acontecidas en cada una de las etapas que lo conforman, en especial, de la que definió, por votación, la propuesta de la Comisión Permanente Estatal, la cual serviría para concluir con la designación de candidaturas.

Así las cosas, no obstante lo señalado por el Partido, lo cierto es, que en las providencias impugnadas, se omite mencionar de qué manera

se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; qué personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Esto es, de manera concreta, se omite señalar los pormenores del contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas posibles y que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

En efecto, en los considerandos que integran las providencias impugnadas, no se advierte que exista referencia alguna sobre el contenido pormenorizado del acta señalada; tampoco, si la misma fue hecha del conocimiento de las y los interesados a través de los portales electrónicos del Partido o, mediante comunicaciones personales o de otro tipo, que pudieran servir como instrumentos para integrar la motivación necesaria y suficiente, para que quienes participan en el proceso de designación, que previamente colmaron los requisitos para ser considerados como precandidatos o precandidatas, tuvieran pleno conocimiento del desarrollo y conclusión de dicho proceso hasta la emisión de las providencias 296-1.

Así las cosas, es evidente que cuando la actora señala que los razonamientos expresados son imprecisos, puesto no tiene idea de las razones por las cuales no fue designada, se refiere al contenido del acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizó y aprobó la propuesta que sería enviada a la Comisión Permanente Nacional, para la designación de la candidatura de la sindicatura de Atlixco en el estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por lo tanto, se reitera, que al resultar las providencias impugnadas la determinación final sobre cada una de las candidaturas para las diputaciones, regidurías y presidencias municipales que se elegirán en el estado de Puebla, a cargo de la Comisión Permanente Nacional, sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

Sin embargo, no obstante, lo fundado del agravio, a la postre resulta **inoperante** puesto que al resolver los juicios SCM-JDC-557/2021 y acumulado se ordenó.

[...]que le entregue de manera personal, el dictamen referente a la designación de la candidatura para síndica del municipio de Atlixco en el estado de Puebla, en el cual señale de manera pormenorizada, quienes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; cuál fue el procedimiento seleccionado y el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular; cuál fue la evaluación individual respecto de la Actora en el procedimiento, entre otros aspectos.

Por tanto, toda vez que la actora tendrá acceso a la información que sustentó la designación de la candidatura a la que aspira, ningún fin práctico tendría que se ordenara nuevamente que se le hiciera de su conocimiento. Lo anterior, considerando que la candidatura a la sindicatura -a la cual aspira la actora-, no se encuentra dentro de las que fueron rechazadas a través de las providencias SG/296/2021, por lo que, la designación de la candidatura a síndica realizada en las

providencias antes señaladas fue replicada en las providencias impugnadas.

5. “Vulneración a su derecho político de género”.

El agravio en estudio es **infundado**, puesto que la supuesta vulneración a su “derecho político de género” la sustenta a partir de que, a su decir, se designó a una mujer que no ha realizado un trabajo en favor de la comunidad en la cual ella pretende reelegirse.

Lo anterior es así, puesto que, el principio de paridad tiene por objeto propiciar la participación de las mujeres en proporciones igualitarias a los hombres en la vida política.

El principio de paridad se introdujo en el sistema político mexicano con la reforma constitucional al artículo 41 base I párrafo segundo de dos mil catorce.

La Sala Superior en el SUP-JDC-537/2017, estableció que el principio de paridad de género se debe observar en la postulación de las candidaturas para los órganos federales, estatales y municipales, con el objeto de generar de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en condiciones de igualdad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de dichos institutos políticos de postular sus candidaturas al Congreso de la Unión y legislaturas estatales, consistente en que deben garantizar la paridad de género mediante criterios objetivos que aseguren la igualdad.

Esta ley, prevé no solo la postulación paritaria, además, se encamina a lograr que el acceso a los cargos públicos también sea paritario, al prohibir que uno solo de los géneros sea postulado exclusivamente en los distritos en que los partidos hayan obtenido el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Posteriormente, en la reforma constitucional de dos mil diecinueve llamada “de paridad en todo” se estableció que el principio de paridad de género debe observarse en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y la obligación de observar dicho principio en la integración de los organismos autónomos; además, garantizó a nivel constitucional la postulación paritaria en las candidaturas de los partidos políticos y señaló como una de sus finalidades el fomento del principio de paridad de género.

Así, el mandato para que las constituciones y leyes en materia electoral de los estados se conformen a las bases de la Constitución y leyes generales implica la adopción de **la paridad como un instrumento para combatir la discriminación y propiciar la participación de las mujeres en proporciones igualitarias a los hombres en la vida política del país.**

En tal contexto, podría haber una afectación al derecho de la actora, relacionada con la paridad de género, si la candidatura estuviera reservada para el género femenino y se registrara una persona del género masculino, sin que sea válido argumentar que la afectación a su derecho deriva de que se registró a una mujer, que, en su concepto, no ha realizado trabajo en la comunidad y ella si lo ha hecho.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las providencias 296-1.

Notifíquese por correo electrónico a la actora,¹⁸ **por oficio** al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE¹⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁰ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1081/2021²¹

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL?**

La mayoría consideró que el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de las providencias impugnadas debía ser calificado como fundado y a la postre inoperante.

En la sentencia se explica que lo fundado del agravio radica en la omisión de señalar los pormenores del contenido del acta -y sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el 14 (catorce) de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los

¹⁸ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁰ En la elaboración de este voto colaboró Ana Carolina Varela Uribe y Luis Enrique Rivero Carrera.

²¹ Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

perfiles de las personas aspirantes registradas en el proceso de selección interna de las candidaturas del PAN para decidir las propuestas que enviaría a la Comisión Permanente Nacional.

Sin embargo, el agravio se califica como inoperante porque en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-557/2021 y acumulado -presentado también por la parte actora- se ordenó al Presidente que le entregara, el dictamen relativo a la designación de la candidatura para síndica del municipio de Atlixco, en que señalara de manera pormenorizada, quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; cuál fue el procedimiento seleccionado y el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular; cuál fue su evaluación individual en el procedimiento, entre otros aspectos.

▪ **CONTEXTO DE LAS PROVIDENCIAS IMPUGNADAS**

De los antecedentes señalados en las providencias impugnadas deben señalarse, los identificados con los numerales 11, 12 y 13:

“11. El día 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

12. El día 25 de marzo de 2021, fueron publicadas las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/296/2021.

13. El 16 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó sentencia recaída SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en el que revoca parcialmente las Providencias SG/296/2021 y ordena lo siguiente:

1. Explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y
2. Publique las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas”.

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados, el Presidente estableció -en lo que interesa- en las providencias impugnadas lo siguiente:

[...]

- En tales consideraciones, debemos recordar que **los órganos Estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas; para el caso concreto, el Estado de Puebla, la cita Comisión Permanente Estatal al estar integrada por militantes y liderazgos de distintas partes del Estado, conocen bien quienes pueden ser la mejor opción en esa estrategia política para ser nuestras candidatas y candidatos designados en el proceso electoral en curso.**
- En ese sentido, atendiendo al procedimiento de designación citado en supra líneas, y atendiendo a las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal, en ese trabajo bilateral entre la Comisión Permanente Estatal en Puebla y la Comisión Permanente Nacional, o como en el caso, el Presidente Nacional, para determinar quiénes serán las candidatas y los candidatos a las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional que postulara el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, y en atención a la estrategia política determinada por la Comisión Permanente Estatal, se procede a analizar los mismos.
- Las propuestas formales realizadas por la Comisión Permanente Estatal, en los que se expusieron todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos, al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que regulo el procedimiento de designación, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad, se determina que conforme a la estrategia política del PAN en el estado y toda vez que se analizaron los perfiles de cada uno de las y los precandidatos de manera subjetiva, la estrategia electoral, las condiciones políticas en el Estado y la competitividad del Partido, a efecto de proponer a los mejores perfiles mediante votación de entre ellos. En ese sentido, al ser valoradas, valorados, y votas, este se dota de mayor certeza, aunado a que fue un ejercicio libre y democrático de deliberación, para la aprobación de las Comisionados y Comisionados que integran la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, por ello, lo conducente es designar a las candidatas y candidatos propuestos como primera opción del PAN para contender en el proceso electoral local 2020-2021 en dicha entidad”.

[...]

▪ ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?

Si bien comparto el sentido de esta sentencia, no comparto el criterio de la mayoría, en que se sostiene que el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de las providencias impugnadas es fundado, pues a mi juicio, este agravio debía calificarse como **infundado** por las razones siguientes.

Coincido en que las providencias impugnadas constituyen la decisión final del PAN en que designó sus candidaturas²², pero a diferencia de lo que considera la mayoría, según yo, la designación de las candidaturas que el Presidente realizó en las mismas, sí está debidamente fundada y motivada.

En el contexto planteado, debe entenderse que lo que esta Sala Regional ordenó en la sentencia del juicio SCM-JDC-534/2021 y

²² Incluso, ya fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en el acuerdo CPN/SG/019/2021 que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, al ser consultable en la página de internet del PAN: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/16/20678181CPN_SG_018_2021%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf.

acumulados era que se fundara y motivara la designación de las candidaturas seleccionadas, lo cual, desde mi punto de vista queda satisfecho con la fundamentación y motivación que realiza el Presidente en las providencias impugnadas.

Lo anterior, porque a través de las Providencias 296-1 respaldó las designaciones de la Comisión Permanente Estatal, justificando -válidamente- tal decisión en que los órganos estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa el estado y trazaron la mejor estrategia política para la designación de las candidaturas.

En la sesión del 14 (catorce) de marzo en que la Comisión Permanente Estatal seleccionó las propuestas que enviaría a la Comisión Permanente Nacional como parte del proceso de designación de las candidaturas del PAN en Puebla, se acordó que el mecanismo para decidir esas propuestas sería la votación.

Esta decisión tiene sustento en el derecho de los partidos políticos a autoorganizarse y es un mecanismo válido para tomar este tipo de decisiones. A final de cuentas, un órgano colegiado valoró -mediante la votación de cada una de las personas que lo integran- los perfiles que se habían inscrito en el proceso de selección interno de candidaturas del PAN.

Así, la valoración que cada integrante de la Comisión Permanente Estatal hizo al momento de emitir su votación en la sesión del 14 (catorce) de marzo, está en su fuero interno y el resultado de la misma, es justamente la selección o rechazo de los perfiles inscritos para enviar los resultados de ese ejercicio a la Comisión Permanente Nacional, quien con base en ellos, realizaría las designaciones correspondientes.

Si bien es cierto, la Parte actora pretende una fundamentación y motivación pormenorizada o específica de las razones por las que su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

candidatura no fue seleccionada, lo cierto es que, la decisión de quiénes serían las personas postuladas por el PAN en el actual proceso electoral -en lo que es materia de esta controversia- cruzó por un análisis individual de cada integrante de la Comisión Permanente Estatal al votar las propuestas que enviarían a la Comisión Permanente Nacional, lo cual considero que es un método válido para que un partido seleccione sus candidaturas, e incluso tiene sustento en el artículo 31.1 de la Ley de Partidos que establece que *“Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos...”*.

En ese sentido, la fundamentación y motivación de las Providencias impugnadas en que, atendiendo al resultado de esa votación, el Presidente decidió respaldar la decisión de la Comisión Permanente Estatal por ser esta quien conoce *“de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas”* es una fundamentación y motivación de tipo político, perfectamente válida -a mi parecer- en este tipo de procesos de selección de candidaturas, que por lo mismo se encuentra fuera de los límites de revisión jurisdiccional que esta Sala Regional puede llevar a cabo.

Al respecto, los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de

conservación de su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.

El artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

En ese sentido, dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, **precisar sus estrategias políticas**, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de la votación para elegir los perfiles de quienes aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Entiendo que las razones con base en las cuales el Presidente justificó en las Providencias 296-1 su decisión respecto a qué personas postularía el PAN en el actual proceso electoral en Puebla, pueden no satisfacer a la Parte actora, y que pretendan un análisis comparativo -como señalan en sus demandas- y pormenorizado de todos los perfiles que se inscribieron, que evidencie y convenza acerca de que las personas que finalmente postuló el PAN son las mejores opciones.

Tratándose de decisiones políticas, si bien podría realizarse dicho estudio de los perfiles, a mi parecer, tal cuestión es **optativa** para el partido; es decir, la justificación política contenida en las Providencias 296-1 es suficiente para sostener la decisión tomada, a pesar de lo cual, es cierto, podría haber optado por una justificación más elaborada y del tipo que pretende la Parte actora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

-lo cual, considero abonaría a una mayor transparencia respecto de sus decisiones-, pero ello de ninguna manera es una obligación.

Adicionalmente creo importante señalar que este tipo de decisiones implican una selección entre diversos perfiles de muy distintos tipos, que se da en el contexto de una contienda electoral y por lo tanto puede involucrar no solo la valoración individual intrínseca de cada perfil, sino cuestiones ajenas a los mismos e incluso, temas relacionados con la estrategia de cada partido político -respecto de la cual, la Ley de Partidos también permite su reserva²³-.

Así, tanto la votación tomada por la Comisión Permanente Estatal para definir las propuestas que envió a la Nacional, como la decisión del Presidente al analizar dichas propuestas en las Providencias 296-1, son válidas al amparo del artículo 31 de la Ley de Partidos y en consecuencia, considero que las Providencias impugnadas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas y es esta la razón por la que estimo que debimos declarar **infundado** el agravio de la parte actora y debería sustentar la **confirmación** de las Providencias 296-1.

Por lo anterior, emito este voto.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ El Artículo 31.1 dispone "1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas..."